FA 136.196 (1-25)

800
160
640
219
426

6

Ynduc.

1. copia de unas Bulas sobre las 18. Pabordrias
2 – papeles sobre el garrote de el Agustino
3 – sobre el uso deel amasijo
4 – un manuscrito sobre providencias de trigo
5. representacion contra la R.l orden sobre variar la procession deel corpus
6 – sobre lo deel n. 3.
7. – contra la voz de los Pabordres enel Estamento
8. memorial enecho sobre el pleito de Carnes
9. – sobre la Heredad deel Rafol
10 – las 5. antiguas sentencias de los Pabordres
11 – sobre propios y donativos de la Ciudad
12 – Bulla de la Reduccion de Pabordrias
13 – memorial sobre alquilar sillas
14. sobre el officio de mestre racional
15. sobre la pretension de Vinaros
16 – sobre un donativo
17 – sobre conservacion de fueros
18 – sobre lo deel n. 15.
19. varias ordenes sobre consulado, contractacion &c
20. sobre la Encomienda mar. de Montesa
21. sobre lo deel n. 15.
22. – sobre la casa de S.n Gregorio
23 – crida de bon govern
24. sobre nulidad de extraccion de Jurados
25. sobre el Empeño y deudas de la Ciudad
26. sobre lo de Vinaros
27. sobre la Encomienda de Montesa
28. – Preeminencias a los Diputados deel Reyno

INFORME
QVE LA INSIGNE CIVDAD DE VALENCIA A PVESTO EN MANOS DEL REY

Nueſtro Señor, que Dios guarde, en orden a la Real Letra del primero de Iunio paſſado, en que fue ſervido mandar, ſe variaſe la Proceſion del Corpus de la tarde a la mañana.

SIENDO IVRADOS

ROMVALDO TANSO DE CALAHORRA, Vaciedo, y Toledo, Generoſo, Iurado primero por los Nobles, y Cavalleros, Pedro Iop Periz Iurado primero por los Ciudadanos, Onofre Sans de la Lloſa, Generoſo, Señor de Guadacequies, Ioſeph Gil de Torres, Ignacio Gabriel, y Aguſtin Barrera Ciudadanos, Predro Antonio Torres Ciudadano Racional, Victorino Forès Ciudadano, Sindico de la Camara, y Conſejo.

En Valencia: Por VICENTE CABRERA Impreſſor de la Ciudad, en la Calle de las Barcas. Año 1677.

i 17829823

12

INFORME
A LA S. C. R. MAGESTAD
DEL REY NVESTRO
SEÑOR

POR PARTE

DE LA INSIGNE, Y CORONADA
CIVDAD DE VALENCIA,
EN FAVOR DE LA IVRISDICCION
DE SV ALMOTASEN.

POR *DONATO SANCHEZ DEL CASTELLAR*
Doctor en Leyes, Abogado de la Ciudad.

Impresso en Valencia, por Vicente Cabrera, Impresor de la Ciudad, en la Plaça de la Seo, Año M.DC.LXXXIV.

17831477

INFORME
A LA S. C. R. MAGESTAD
DEL REY NVESTRO
SEÑOR
POR PARTE
DE LA INSIGNE, Y CORONADA
CIVDAD DE VALENCIA,
EN FAVOR DE LA IVRISDICCION
DE SV ALMOTASEN.

POR DONATO SANCHEZ DEL CASTELLAR,
Doctor en Leyes, y Abogado de la Ciudad.

Impresso en Valencia, por Vicente Cabrera, Impressor de la Ciudad, en la Plaça de la Seo, Año M.DC.LXXXIV.

SEÑOR.

LA pretenſion de la Ciudad de Valencia, contra el Bayle general della, ſe reduce a dos cabos.

El primero, que la firma de Drecho que ſe pretende aver obtenido por el Procurador patrimonial de V.M. y Iurados de los peſcadores, ſe deve revocar en quantos cabos contiene.

El ſegundo, que el Bayle general no tiene juriſdiccion para proceder contra el Almotaſent criminalmente, encarcelandole, ni arreſtandole: y por conſiguiente, que no deviò Ioſef Gil Ciudadano, Almotaſent en eſte año, conſentir en el arreſto que hizo de ſu perſona el Bayle general.

El primer cabo de la firma de Drecho contiene, que la Ciudad, ni el Almotaſent no tendrian juriſdiccion alguna para prohibir que en la peſcaderia no ſe venda la verdura ſobre los poyos della; y en eſta parte tiene muy poco, ò ningun fundamento la pretenſion del Bayle: por que V.M. que Dios guarde, y los ſereniſsimos Señores Reyes anteceſſores de V.M. tienen otorgado a la Ciudad poder para hazer leyes municipales, y eſtatutos, a falta de fueros, Foro 2. in prælud. For. fol. 1. cometiendole toda juriſdiccion, en lo que conduce al govierno politico de la Ciudad, Privilegio 18. in corpore Privil. fol. 7. y en fuerça deſte poder tiene deſtinados pueſtos en la plaça del mercado para vender la verdura, que por ancha permite las inmundicias, que ocaſiona con ſus deſperdi-

cios, y agua que se vierte, para conservalla, lo que es insufrible en las calles de la pescaderia, por ser muy angostas.

En segundo lugar pretende el Bayle, que toca al exercicio de su jurisdiccion señalar puestos en la pescaderia a las pescadoras que vẽden los pezes del mar; y a mas que no tiene apoyo alguno de Fuero, ni privilegio, es contra lo que se ha ponderado antecedentemente: Y que esto sea parte de las ocupaciones del oficio de Almotasent, se prueva con que al Edil, Fiel, ò Almotasent, toca cuydar de la limpieza, y desembaraço de las calles, assi por drecho de los Romano, A como por drecho comun de aquel Reyno, segun se halla expresado en el Fuero Lalmudaçà. For. 4. rubr. de oficio Mustaçâ.

A *Lege qui vias publicas, D. de damno infect. l. 2. §. hoc interdictum D. nequid in loco publ. fiat, l. ædiles de via public. Platon lib. 6. de leg. Ciceron libr. 3. de leg. Mastrillo de magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 277. Bovadilla lib. 2. cap. 6. num. 1.*

Que esta disposicion comprenda las calles de la pescaderia, lo prueva el Fuero lo Batle 10. de la mesma rubrica, ibi: *E per semblant pertany al dit Mustaçaf, ò a son ofici, que les carreres de la pescateria no sien estretides, ò empatxades per los venedors de peix.* Y que el Bayle no pueda impedille al Almotasent el exercicio desta jurisdiccion, lo prueva el Fuero 10. en las vltimas palabras, ibi: *Manam al dit Batle nostre, è altres oficials nostres, sots pena de cent morabatins dor, per quantes que vegades contrafaràn, al nostre Fisch aplicadors, que no embarguen, ò facen algun empatx al dit Mustaçaf en les dites coses, ò altres, tocants lo exercici de sa jurisdicciò.*

El Bayle, y Iurados de los pescadores, pretenden en tercero lugar, que a ellos, y no al oficio de Almotasen pertenece el conocimiento de la bondad de los pezes, y el dar lugar a q̃ se vendan, ò prohibir la venta. Siendo esta materia el motivo mas principal de la creaciõ del oficio del Almotasen, For. 1. rubr. de offic. Must. Y mas en terminos el Fuero 9. de la mesma rubrica, ibi: *Que el Mustaçaf de la Ciutat, è dels altres llochs del Regne, no sia embargat per lo Balte nostre, que no vecha, nẽ puga ver fis voltra en lalmudi, è en lo pes de la taula, è en la jueria, è en la coch, en la pescateria, è en les mesures de la sal, è en les altres coses quels Mustaçafs de temps passat han acostumat de veer asquivar, toca frau.* Y lo mesmo està dispuesto en el privilegio del 7. Señor Rey Don Iayme el Segundo, de gloriosa memoria, in corpore privilegiorum, fol. 42.

En

En quarto lugar pretende el Bayle, y los Iurados de los pescadores, que aunque delinquan los que venden los pezes en el peso, que no puede multalles, ni castigalles el Almotasent, sino el Bayle, y Iurados de los pescadores. A lo que se oponen las decessiones del Fuero, y privilegio, citado en la satisfacion antecedente: porque concediendole jurisdiccion al Almotasen para reconocer la pescaderia, para evitar que no le cometan fraudes, forçosamẽte se ha de entender que se le concedio con todas las calidades que se requieren para el exercicio della: B a mas que de las penas impuestas por Fueros, y establecimientos, contra los que defraudan en peso, y medida, esta cometida la execucion al Almotasent, Foro 33. de las Cortes del año 1552. Y en terminos propios de la question, se halla expressada la declaracion en favor del Almotasen, en el Fuero 115. de las Cortes del 1585. fol. 17. que por ser prolixo le omito, porque no lo parezca el informe.

B

Lege 2. de iurisd. omn. iudic & ibi DD. Ripoll. de regal. cap. 5. num. 82.

A lo q̃ no obsta el privilegio 7. in extravagenti privilegiorum, fol. 236. porque este en todas sus clausulas, assi en lo motivado, como en lo decidido, habla de los pezes de la Albufera, y no admite extension contra los Fueros, y privilegios referidos. C

C

Lege 2. C de noxal. action. & in simili tenet Carleval. cũ multis disput. iuris, lib 1 tit. 1. disput. 1. q. 5. num. 307.

Y qualquier otro privilegio que alege en su favor el Bayle, y Iurados de los pescadores; a mas de no constar de alguno, no puede embaraçar al exercicio de la jurisdiccion del Almotasen, otorgada por los Fueros alegados, segun en semejante caso lo declarò el Señor Rey Don Fernando, de gloriosa memoria, en el privilegio 26. in corpore privilegiorum: fol. 226. ad medium, ibi: *Quod minimè fieri potest obstantibus Foris prædictis; & signanter quod concessio talium privilegiorum, seu provisionum regiarum, nullatenus potest derrogare, seu contradicere dispositioni dictorum Fororum, &c.* privil. 146. in corpore privil. fol. 75.

Y aunque el Bayle huviera obtenido privilegio, como se requiere, para señalar los puestos a las pescadoras que venden los pezes del mar, se auria de entender, regulado a la disposició de los referidos Fueros 4. y 10. que dàn al Almotasen el conocimiento, y cuydado de que las calles de la pescaderia no se ensucien, ni se angoste; porque pudien-

diendose ajustar dos Fueros, ù dos privilegios: dev eseguirse la interpretacion que los ajusta, no la que induce derogacion de alguno. D

D
Communiter DD. in l. fin. §. in computatione, C. de iure delib. l. omnes populi. D. de iust. & iure Alderan. Muscard. de statutorum interprat. conclu. 10. num. 1. 2. & 3.

Que el Fuero 10. habla del Almotasen de la ciudad, se prueva del principio del ibi: *Lo Batle nostre en les Ciutats, è Viles Reals*: y siendo esta porposició indefinita, equivale a vniversal, E con que comprehende la Ciudad, y demas Ciudades, y Villas Reales de aquel Reyno.

E
Lege qui filiabus 17. §. 1. D. de leg. 1. Gratian. disceptatio. forens. cap. 20. n. 56.

Funda su intencion la Ciudad en el segundo punto: en que vn oficial Real, no puede proceder contra otro q̃ tiene igual jurisdiccion, F sino es con especial mãdato de V.M. Assi mãda que se observe el Señor Rey D. Iayme el Segũdo en su privilegio 88. in corpore privil. fol. 90. el Señor Rey D. Martin en el privilegio 25. in corpore privilegio. fol. 169. pag. 2. y en propios terminos del Almotasen, en el privilegio 6. in corpore privileg. fol. 162.

F
Lege 3. infine. leg. nam magistratus, D. de arbitris, l. ille à quo, §. tempestivum. D. ad Trebel. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 4. num. 30.

Que el Almotasen sea vno de los oficiales Reales que V.M. tiene en aquella Ciudad, se prueva del referido Fuero 10. de offic. Must. en las vltimas palabras ibi: *O altres, tocants lo exercici de la iurisdiccio*; y esta jurisdiccion la participa inmediatamente el Almotasen de V.M. de quien procede todo genero de jurisdiccion en aquel Reyno. G Lo propio se prueva del privilegio 26. in corpore privil. fol. 226. y en otros muchos, que por no ser en terminos de la question, se omiten.

G
Cancer. var lib. 2. cap. 2. num. 327. Carleval disput iur. lib. 1 tit. 1. disput. 1. q. 8. sect. 2. nu. 1080. Ripoll de regal. ca. 25. num 48. & cap. 31. num. 4.

El Bayle solamente tiene jurisdiccion en las materias expressadas en el privig. 51. in corpore privil. fol. 228. y no en otras, y no puede introducirse en las que son de la jurisdiccion del Almotasen, ni de otros oficiales Reales: y queriendo el Bayle, por la pretensa firma entrarse a conocer de causas tocantes al oficio de Almotasen, y por ellas suspendelle el exercicio de su jurisdiccion, arrestãdole; este no devió obedecelle, segun lo dispuesto en el dicho privilegio 25. in corpore privil. fol. 169. pag. 2. porque todo lo que se obra contra Fueros, y privilegios de aquel Reyno, es nulo, y de ningun efecto, y a preceptos que se oponen a los Fueros: V.M. con su Real clemencia diò permiso a que se resistan, y no se obedezcan, segun lo dispuesto en los Fueros 7. 8. 9. 11. 12. y 13. rub. si cõtra ius fuerit aliquid

impe-

impetr.privil.146.in corpore, fol.75.& privil.26.in corpore privil. 85.

De llamarla Ciudad al Almotasen, y no dalle asiento entre los Iurados, y de conocer de sus procedimientos, no se induce que no le tenga por oficial Real: porque tambien llama a los Iusticias Criminal, y Civil, y no cabe en duda que estos son oficiales Reales. A los Alguaziles ordinarios, y otros ministros inferiores, jamas ha dado la Ciudad lugar entre los Iurados, y siempre les ha tenido por oficiales Reales: procede la Ciudad en las causas de pastos de ganados, en las quales son Iuezes los Iurados de la Ciudad, privativos delegados por V.M. Foro 27. de las Cortes del año 1604. fol.8. mádando a qualquier oficial Real, y no por mandalles la Ciudad, dexan de ser oficiales Reales: y assi aunque los Iurados llamen al Almotasen, y no le den asiento entre ellos, y puedan conocer de sus procedimientos, no dexarà este de ser oficial Real.

A mas que el Almotasen jura en poder del Bayle, como los demas oficiales Reales, y le acompaña la Ciudad, llevandole en medio de los dos Iurados. Encap, con que en todo, y por todo le ha tratado la Ciudad como oficial Real: y quiçà no dalle lugar entre los Iurados, le origino de que de las provisiones del Almotasen se recorre, y apela a los Iurados, con que es inferior suyo, dicho privilegio 6. in corpore privil. fol. 102.

Y aunque de hecho el Bayle huviesse arrestado la Almotasen en otra ocasion (abstrayendo de la verdad) no se infiere que pudo executallo, segun lo que se ha dicho; y no se ha de atender a lo que se hizo, sino a lo que se deve hazer. H

H

Y devia el Bayle, antes de emprender estas novedades advertir, que V.M. lleva mal que los Oficiales se introduzgá en lo que no toca al exercicio de su Iurisdicion; y tiene concedido a otros Tribunales, como lo declarò en otros terminos; y fuera desta materia el Señor Rey Don Pedro el Segundo, de glorioſa memoria, en el privilegio 47. in corpore privil. fol. 115. pag. 1. col. 2.

Leg. sed licet 15. D. de officio præsidis.

Estas razones pone la Ciudad a los pies de V.M. esperando de su Real clemencia revocacion de los procedimien-

mientos del Bayle, conservandola en la observancia de sus Fueros, y Privilegios, que V.M. y los Serenissimos Señores Reyes antecessores a V.M. le han otorgado. Lo que confia, &c. & licet, &c.

Altissimus, &c.

En execucion de lo qual, con Real Carta de 21. de Abril 1652. mandò su Magestad declarar la jurisdiccion del Almotasent entre otras cosas, en la forma siguiente.

EL REY.

NOble Magnifico amado Consejero, hase recibido vuestra carta de 18. del passado, con los papeles, y memoriales que en ella se citan, tocantes à la firma de derecho, que en 24. del mes de este año interpuso en essa Baylia General el Sindico de los Iurados del Comun de los Pescadores, coadiuvando su instancia mi Procurador Patrimonial, y haviendose visto esto, y lo que passò en la notificacion de esta firma à Ioseph Gil Almotasen, y tambieu el arresto que le hizisteys, y la contravencion, asistido para ella de los Iurados Francisco Vaciero, y Christoval del Mor, y otros Ministros de la Ciudad, â parecido declarar, como lo declaro, que el Almotasen en la Pescaderia de essa Ciudad toca solo, el dar el fuero de la venda del pescado, peso, y medida, y el conocimiento de los fraudes que en esto se cometen, pero el señalar los puestos, conocer de otros fraudes, y delitos, y de la bondad del pescado de la Albufera, y de la mar, que se dize en los Privilegios de los Señores Reyes Don Pedro, y Don Fernando, y las ordinaciones de la Albufera, toca à los Iurados del Comun de los Pescadores, sin dependencia del Almotasen, ni de la Ciudad, sino de esse Tribunal de la Baylia, y assi cada vno deve contenerse en estos limites, &c.

Allegaciones Civiles